



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 101/2021

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de marzo de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 50/2021 IDS)**.

FUNDAMENTO

ÚNICO

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud (SCS), iniciado el 25 de abril de 2019 a instancia de la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia de la asistencia sanitaria recibida en el Servicio Canario de la Salud.

2. La interesada cuantifica la indemnización reclamada en más de 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Consejería para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También son de aplicación las Leyes 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del paciente y de los derechos y

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica; así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad del ejercicio del derecho a reclamar.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

A la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud le corresponde la incoación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario conforme a la Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, y se delegan competencias en materia de responsabilidad patrimonial en distintos órganos de este Servicio.

6. Este Consejo ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este procedimiento en el DCC 512/2020, de 3 de diciembre -cuyos antecedentes de hecho y trámites anteriores damos por reproducidos-, en el que manifestábamos que para poder analizar convenientemente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, resultaba necesario retrotraer las presentes actuaciones al objeto de que la Administración sanitaria, y más concretamente, el Servicio de Urgencias del Hospital General de La Palma emita el correspondiente informe preceptivo señalado en el art. 81.1 LPACAP, respecto a las cuestiones complementarias que le fueron formuladas por el órgano instructor en su solicitud de informe de 29 de junio de 2020, que una vez evacuado el citado informe (así como el subsiguiente informe complementario del SIP), procederá completar la tramitación del procedimiento administrativo a través de los cauces legalmente establecidos; esto es, acordándose la apertura de un nuevo trámite de audiencia a la interesada -previo traslado de los precitados informes complementarios-; y, finalmente, elaborando una nueva Propuesta de Resolución que se someterá a dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

7. Sin embargo, no se ha emitido el necesario informe complementario del SIP, por lo que no se ha dado adecuado cumplimiento a lo solicitado por este Consejo.

En consecuencia, procede retrotraer de nuevo las actuaciones al objeto de que se evacue informe complementario del SIP con la finalidad de que se pronuncie sobre si era necesario realizarle un TAC a la interesada en alguna de la veces en que estuvo ingresada los días 25 y 26 de diciembre, así como sobre las consecuencias que pudo tener en la recuperación de la paciente el transcurso de las siete horas y media transcurridas desde su ingreso en urgencias, por segunda vez, hasta la efectiva realización del TAC. Tras lo cual se deberá completar la tramitación del procedimiento administrativo con la apertura de un nuevo trámite de audiencia a la interesada -previo traslado del informe complementario del SIP- y con la elaboración de una nueva Propuesta de Resolución que se someterá finalmente a dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada, no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones de conformidad con lo razonado en el Fundamento Único de este Dictamen.